



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 6125/2020/CA2 “A., M. L. y otros c/OSECAC S/ AMPARO DE SALUD” Juzgado n° 4 Secretaría n° 7

Buenos Aires, 25 de marzo de 2022.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora con fecha 4/11/21 -cuyo traslado fue contestado por la contraria el día 16/11/21, contra la sentencia dictada con fecha 2/11/21; y oído el Fiscal de Cámara y el Defensor a cargo de la Defensoría Pública Oficial, cuyos dictámenes fueron presentados con fecha 14 y 15/2/21, respectivamente;

CONSIDERANDO:

I. El juez de primera instancia dispuso hacer lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. M. L. A. y el Sr. R. J. F. –en representación de su hija J. F.- y condenó a la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) a brindarle a su hija Jazmín el 100% del tratamiento con la medicación Risperin (Risperidona) 5,5 mg/día –de manera continua e ininterrumpida-, de conformidad con lo prescripto por el médico tratante, contra la presentación de la respectiva receta actualizada. Asimismo, rechazó el pedido de declaración de temeridad en los términos del art. 45 del Código Procesal, con relación a la conducta observada por la obra social demandada.

Contra dicha resolución apeló la accionante –como ya se expresara- con fecha 4/11/21, cuyo traslado fue contestado por la contraria el día 16/11/21. Se ha presentado también una apelación por los honorarios regulados en la anterior instancia, que será examinada al final de la presente.

II. La accionante, en lo principal, cuestiona el rechazo de la declaración de temeridad y con ello, de la aplicación de la multa a cargo de la demandada, por considerar que su conducta dilatoria ha sido clara e incluso fue puesta de manifiesto por el tribunal en su resolución de fecha 12/5/21. Agrega que resulta erróneo que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa



de las partes, se estimule que se mantengan este tipo de conductas que carecen de sanción, lo cual a la vez implica incumplir con las obligaciones que le impone al juez el art. 34 del Código Procesal.

III. Al respecto, es adecuado recordar que debe entenderse por temeridad la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Es decir, que se configura frente a la conciencia de la propia sin razón. En otras palabras, incurre en temeridad la parte que litiga sin razón valedera y tiene, además, conciencia de la carencia de sustento de su posición, es decir que debe existir un elemento objetivo, como es la ausencia de razón, para obrar en juicio y otro subjetivo referido al conocimiento del justiciable de lo infundado de su posición procesal. Se configura así, a partir del conocimiento que tuvo o debió haber tenido el litigante de su falta de motivos para deducir o resistir la pretensión. En consecuencia, el artículo 45 del Código Procesal está concebido para castigar las actitudes evidentemente obstruccionistas y dilatorias, que constituyan un abuso deliberado de las garantías que la ley ha establecido para la defensa de los derechos de los litigiosos (Sala I, causa 3393/2013 del 26/2/15 y sus citas).

Es importante destacar que la sanción al litigante "temerario" funciona aún cuando no obre con dolo pero siempre y cuando se verifique una culpa grave. La ponderación de las circunstancias y hechos, que permita calificar de temeraria la conducta de las partes y sus letrados patrocinantes, está librada a la prudente apreciación de los jueces (esta Sala, causa 2308/00 del 24/2/05).

En el mismo orden de ideas, se ha expresado también que la sanción por temeridad y malicia ha de aplicarse con suma cautela y que, ante una duda razonable ha de estarse por la no aplicación de la misma (CNCiv. Sala K, causa 46.919/2010 del 1/10/18 y sus citas).

IV. En este escenario, las expresiones de la apelante comportan su disconformidad con el criterio adoptado por el juez de grado, pero en modo alguno sus argumentos tienen la entidad suficiente para justificar una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

modificación de la decisión adoptada. En efecto, su presentación carece de una descripción circunstanciada de los hechos graves en los que debió fundar su petición y mucho menos de una valoración de las consecuencias irrogadas por tales circunstancias, que permita tener por acreditados los extremos ya apuntados para la procedencia de la medida.

Sin duda la necesidad de tener que llevar adelante un reclamo para la entrega de una medicación, los diferentes pedidos que la obra social puede formular a los efectos de acreditar su necesidad y pertinencia y la eventual necesidad de llevar adelante un proceso judicial, son motivo de demoras y molestias, que la beneficiaria tiene todo el derecho de considerar innecesarios y abusivos. Y le asiste razón a la apelante en cuanto a que no siempre el comportamiento de la obra social puede estar amparado por el derecho de defensa, pero justamente en virtud de la importancia que tiene este derecho, es que para obtener el dictado de una sanción como la que se solicitó, es necesario que concurran ciertos extremos que demuestren la gravedad de la conducta desplegada por la parte denunciada, los que no se han verificado en el presente.

Por otra parte, no resulta suficiente la remisión a lo aseverado por el tribunal con fecha 12/5/21 al resolver la apelación deducida por la actora contra la decisión del juez de primera instancia que admitió la medida cautelar. Si bien en dicha oportunidad el esta Sala puso de manifiesto que había existido una actitud dilatoria por parte de la obra social, ello estaba vinculado específicamente a la verificación de los extremos necesarios para otorgar la medida con el alcance solicitado por la actora (en el caso, la verosimilitud del derecho invocado).

Dicho de otro modo, la circunstancia de que la demandada no pusiera a disposición de la afiliada el informe de la auditoría médica que supeditaba la entrega de la medicación requerida a la demostración de su “potencia farmacológica”, que no explicara la finalidad de este requisito y que tampoco citara a la beneficiaria -conducta que se habría mantenido una vez iniciado el amparo (lo cual se consideró dilatorio)-, justificaba tener por



acreditada la verosimilitud del derecho y modificar ese aspecto de la decisión adoptada en primera instancia.

Pero ese análisis sumario efectuado en el marco de la revisión de los términos de una medida cautelar y con una finalidad específica, resulta insuficiente a los efectos de justificar la imposición de una sanción como la que se solicita, que como ha quedado dicho queda reservada para casos graves y debe ser aplicada con cautela.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios de la parte actora y confirmar el pronunciamiento en todas sus partes. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado en atención a las particularidades verificadas en la especie (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

Teniendo en cuenta el mérito, la extensión y la eficacia de la labor cumplida en la anterior instancia, como así también la naturaleza de la pretensión, se elevan los emolumentos del letrado patrocinante de la parte actora, doctor Eduardo Iglesias a la cantidad de 20 UMA -equivalente a la fecha a la suma de \$148.780- (conf. artículos 16, 19, 21 y concordantes de la ley 27.423 y CSJN, Acordada 4/2022).

Por las tareas desarrolladas en Alzada, en atención al mérito del escrito presentado y al resultado del recurso, corresponde establecer los honorarios del doctor Eduardo Iglesias en la cantidad de 7 UMA, equivalente a la fecha a la suma de \$52.073 (ver artículo 30 de la ley 27.423 y CSJN, Acordada 4/2022 ya citada).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.-

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Fecha de firma: 25/03/2022

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#35069462#320589094#20220325101820717